

Buenos Aires, 28 de abril de 1998.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Planobra S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda dirigida contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por la que se pretendía que se declarase rescindido por culpa de ésta el contrato de obra pública -anulándose los actos del municipio que rechazaron dicha pretensión en sede administrativa-, y se la condenara al pago de ciertos importes adeudados y a indemnizar los daños y perjuicios consiguientes. Contra este pronunciamiento, la actora - Planobra S.A.- interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2°) Que para así resolver, el tribunal sostuvo que Planobra S.A. omitió impugnar el decreto municipal 4891/85, por el que se había dispuesto rescindir el contrato por culpa exclusiva de aquélla. Destacó que tal impugnación debió hacerse por la vía prevista en el art. 23, inc. a, de la ley 19.549, que exige que el acto tenga carácter definitivo y se hayan agotado a su respecto las instancias administrativas. Expresó también que la falta de notificación formal del mencionado decreto es, en el caso, irrelevante, por configurarse la situación prevista en el art. 44 del reglamento de la ley de procedimientos administrativos aplicable (ley 19.549), según el cual "si del expediente resultare que la

-

-//-parte interesada ha tenido conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtirá efecto desde entonces". En ese sentido, señaló la cámara que la actora había tomado conocimiento del decreto cuando se lo mencionó en el escrito de contestación de la demanda, y con la agregación del expediente administrativo 96.552 en la etapa de prueba, en el que se hallaba glosado.

3°) Que si bien, en principio, lo resuelto conduce al examen de temas de hecho, prueba y derecho público local, ajenas a esta instancia extraordinaria, en el caso existe cuestión federal bastante para apartarse de dicha regla en tanto en la resolución impugnada se incurre en un injustificado rigor formal (Fallos: 267:293; 299:344), por lo que resulta lesionada la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

4°) Que tal hipótesis excepcional se verifica en el sub examine. En efecto, si la cámara consideró que la actora tomó conocimiento del texto del decreto 4891/85 en la etapa probatoria de este pleito, mal puede exigirse su impugnación en sede administrativa con anterioridad a la promoción, o al deducir la demanda. Además, en el pertinente escrito de contestación, la comuna sólo invocó la existencia del decreto -sin acompañar su copia- con el propósito de justificar la existencia de culpa por parte de la contratista, esto es, con la finalidad de oponerse por razones sustanciales -y no formales, basadas en la falta de agotamiento de la vía administrativa- a la pretensión de aquélla.

-//-

RECURSO DE HECHO

Planobra S.A. c/ Municipalidad de la
Ciudad de Buenos Aires.

-///- 6°) Que, por lo tanto, al haberse conocido el decreto después de trabada la litis, la decisión del tribunal de exigir su cuestionamiento en la instancia administrativa resulta irrazonable. Por otro lado, ni la mención del decreto al contestar demanda, ni el conocimiento que la actora tuvo de éste en la etapa de prueba pueden convalidar -según la norma reglamentaria que el a quo entendió aplicable al caso- su falta de notificación en sede administrativa.

7°) Que, de conformidad con lo expuesto, la sentencia impugnada vulnera la garantía de defensa consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde descalificar lo decidido con arreglo a conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Reintégrese el depósito de fs. 41. Agréguese la queja al principal y remítase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR -CARLOS S. FAYT- AUGUSTO CESAR BELLUSCIO- ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

